



Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0487/2018

Recomendación 19/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal de un menor de edad, por parte de un profesor de una Escuela en Papantla, Veracruz.

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz.**

Víctimas: **MEIR y MEIR.**

Derechos humanos violados: **Interés superior de la niñez y Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Interés superior de la niñez en relación con el derecho a la integridad personal.....	4
Derecho a la Integridad Personal.....	5
VII. Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 19/2020	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de marzo del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 19/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos del peticionario, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre del menor de edad involucrado en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual en lo sucesivo la víctima será identificado como MEIR.

I. Relatoría de hechos

4. El 11 de octubre de 2018, en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, se recibió un escrito signado por V1, en representación de MEIR, mediante el cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

4.1 *"[...] Interpongo formal queja en contra del C. [...], quien es docente y director comisionado de la Escuela Telesecundaria [...] de la localidad [...] del municipio de Papantla, Veracruz por la agresión física cometida a mi menor hijo MEIR de 13 años de edad el pasado día 20 de septiembre de 2017 cuando al estar en clase de educación física estaban practicando volibol en la cancha de la escuela y se les salió el balón de la cancha y una compañera fue por él y entonces mi hijo se subió a la barda del asta-bandera para ver dónde se había ido el balón y entonces se dio cuenta el maestro de quien me*

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

quejo, quien estaba como Director comisionado de la escuela y lo cuestionó de porque se había subido y como castigo por su acción le dio un coscorrón lo que le provocó dolor e inflamación por varios días e incluso lo llevé con un médico para que lo atendiera. Dado que no observé mayor consecuencia, me limité a eso y no hice nada más pues minimicé ese hecho pero hace como tres meses mi menor me dijo que volvió a tener dolor y por lo tanto lo tuve que someter otra vez a atención médica en donde me solicitaron hacerle incluso una tomografía además de darle un tratamiento, por lo que es evidente que la acción de tal docente es grave y por ello pido su intervención. Sé que el hecho principal se suscitó hace más de un año pero la consecuencia de este se evidenció hace apenas tres meses y por ello me decidí a actuar. Aclaro que quien iba por el balón fue mi hijo y no su compañera y precisamente por eso se subió a esa barda para ver a donde se había ido [...] [sic].

5. El 11 de octubre de 2018, personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

5.1 “[...] Que en esta fecha y hora se presentó en estas oficinas delegacionales, V1 [...] manifestó que su visita es en representación de su menor hijo MEIR, de trece años de edad, para interponer formal queja en contra del C. [...], Docente y Director Comisionado de la Escuela Telesecundaria Enrique C. Rébsamen de la localidad Tenixtepec del municipio de Papantla, [...] le dio un coscorrón como castigo por haberse subido a una barda del asta bandera de la escuela y que a consecuencia de ese golpe, hace como tres meses su menor empezó a resentir dolores de cabeza [...] anexó copia fotostática de la receta médica que le expidieron el día doce de julio del presente año cuando lo llevó al doctor por el dolor que sentía y en la cual le solicitaron realizar una tomografía entre otros estudios y de dos actas de hechos que se han levantado con motivo de la intervención de la supervisión escolar para atender su queja, precisando que tales actas corresponden a las reuniones que se han hecho en las cuales no se ha atendido su queja de manera particular sino que se trata de reuniones generales en donde todos los padres y madres exponen cualquier incidencia [...] comentando que apenas recurre a este organismo en razón de que las consecuencias de ese hecho apenas se hicieron evidentes hace tres meses además de que por ser una persona indígena y de una comunidad indígena, no sabía que podía recurrir a instancias [...]”[sic].

6. El 28 de noviembre de 2018, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Papantla, V1 aclaró que los hechos materia de la queja ocurrieron el 21 de septiembre de 2017 y no el 20 de ese mes y año.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen al C. [...], Docente y Director Comisionado de la Escuela Telesecundaria [...], dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante la SEV).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque si bien es cierto que el peticionario refiere los hechos ocurrieron el **21 de septiembre de 2017** y la queja se presentó el 11 de octubre del 2018, esto es después de más de un año de ocurridos los hechos, al tratarse de presuntas violaciones que atentan contra la integridad personal de un menor de edad, se emitió el respectivo acuerdo de ampliación del plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos², se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base a lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1 Si el 21 de septiembre de 2017, el C. [...], Docente y Director Comisionado de la Escuela Telesecundaria [...], dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante la SEV) violó la integridad personal de MEIR.

9.2 Si la Secretaría de Educación de Veracruz omitió investigar las violaciones a los derechos de MEIR.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió el escrito de queja de V1.

10.2 Se realizó entrevista a testigos de los hechos.

10.3 Se solicitó informes a la SEV.

10.4 Se realizó análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1 El 21 de septiembre de 2017, el Profesor [...], Docente y Director Comisionado de la Escuela Telesecundaria [...], dependiente de la SEV, agredió al menor de edad MEIR, violando su integridad física y psíquica.

11.2 La Secretaría de Educación omitió investigar las violaciones a los derechos de MEIR.

VI. Derechos violados

Interés superior de la niñez en relación con el derecho a la integridad personal

12. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad³.

13. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

³Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

14. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.⁴

15. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

16. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.⁵ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

17. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de MEIR, deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en el caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que el día 21 de septiembre del 2017, MEIR fue víctima de agresiones violentas a su integridad personal por parte del Profesor [...], Docente y Director Comisionado de la Escuela Telesecundaria [...] ubicada en la localidad [...], Municipio de Papantla, Veracruz.

18. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

Derecho a la Integridad Personal

19. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la

⁴SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

⁵ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁶.

21. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y que las autoridades deben proteger en el desempeño de sus funciones.

22. En este caso, V1 señaló que el 21 de septiembre de 2017, el Profesor y Director Comisionado [...] agredió físicamente a su hijo menor de edad MEIR, al haberle propinado un golpe en la cabeza (coscorrón), para castigarlo por haberse subido a la barda donde estaba el asta bandera de la Escuela.

23. El docente negó haber agredido a MEIR y manifestó que no tiene conocimiento de los hechos suscitados, argumentando que se trata de hechos falsos.

24. Sin embargo, dicha negativa fue desvirtuada con las manifestaciones de MEIR en la entrevista psicológica realizada por personal especializado adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Papantla, señalando : “[...]Que hace más de un año tuvo un problema en la Telesecundaria, que el director lo golpeo en la cabeza con puño en mano...era su mano izquierda en ella tenía un anillo, me dio un coscorrón, lo hizo porque me subí a una asta bandera para ver donde estaba el balón de volibol que se me había ido arriba del techo...se me hizo fácil subirme para ver desde arriba. El Director al verme me llamó preguntándome el porque me había subido. Le conteste que el balón se había ido al techo, fue en ese momento que me pidió bajar y al instante me dio un coscorrón. Ese día habíamos salido a la clase de educación física [...]” (Sic).

25. Lo anterior, se robustece con lo afirmado por lo manifestado por T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 quienes de manera coincidente señalan haber visto que el 21 de septiembre de 2017, MEIR se subió a la barda del asta bandera, y el profesor [...] al verlo, le llamó la atención cuestionándole el motivo de esa acción, le pidió que se agachara y fue cuando le dio un golpe en la cabeza (coscorrón) a MEIR. Además, los testigos enfatizaron que el Director tenía en su dedo un anillo grande, oyéndose muy fuerte el golpe.

26. Así, la acción del profesor [...] se traduce en una violación al derecho a la integridad personal, en su dimensión física, en agravio del menor de edad MEIR.

⁶ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

27. De acuerdo con el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas a cargo de NNA deben adoptar todas las medidas para la protección contra toda forma de malos tratos. Esto implica el deber de abstenerse ellos mismo de atentar contra su integridad.

28. Este criterio se concatena con lo establecido en el art. 86 fracciones VII y VIII de la Ley de NNA para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

29. Art. 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas, que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

30. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que el hecho de que las víctimas sean menores de edad, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal⁷.

31. De lo anterior se desprende que, si bien los menores de edad gozan de los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos, el Estado debe protegerlos mediante cuidados específicos. Es decir, los NNA gozan de una protección especial que el Estado deberá garantizar con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

32. En ese orden de ideas, la violencia en NNA puede causar consecuencias psicológicas y emocionales (sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (trastornos depresivos, de la memoria o intentos de suicidio), dificultades de aprendizaje y el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.⁸

⁷Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

33. En el presente caso, el acto en el que incurrió el Profesor [...] afectó emocionalmente a MEIR. La Psicóloga [...] detalló que la víctima en su discurso denotó sentimientos de baja estima por el hecho de haber sido agredido física y verbalmente por el Director de su escuela. Situación que ha generado frustración e impotencia a MEIR por no haber podido defenderse ante tal hecho.

34. En las escuelas los menores de edad desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.⁹ Sin embargo, esto no puede suceder cuando reciben agresiones de parte de sus docentes, como ocurrió en este caso.

35. Los docentes, además de transmitir conocimientos, deben propiciar el ambiente para el adecuado desarrollo cognitivo y emocional de los alumnos. Esto comprende el deber de abstenerse de generar cualquier ambiente adverso a este fin (como lo es un clima de violencia) y procurar la protección de la integridad de los y las NNA.¹⁰

36. En ese orden de ideas, en lugar de cumplir con su deber de cuidado, el profesor [...] agredió a MEIR. Las intenciones que lo motivaron son irrelevantes, pues dicho acto constituye una violación directa a la integridad del niño, toda vez que las agresiones generan sufrimiento y dejan una huella temporal o permanente dentro del desarrollo del menor.

37. Por lo anterior, el acto del maestro constituye una violación a la integridad personal del menor de edad MEIR, en su dimensión física y emocional.

La SEV Omitió investigar las violaciones a derechos humanos en agravio de MEIR.

38. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1º de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

39. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.¹¹

⁹ V. SCOTUS. Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

¹⁰ Cfr., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Párr.170.

¹¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

40. En este sentido, mediante oficio [...] de fecha 10 de febrero de 2020, signado por el Lic. [...] Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, informó que se inició un procedimiento laboral interno a través del Nivel educativo.
41. Sin embargo, de acuerdo al oficio de notificación 36 de fecha 04 de diciembre de 2018, signado por el Profesor [...] Supervisor Escolar de la Zona 73 con sede en Poza Rica, dirigido al peticionario, se observa que se determinó concluir el procedimiento “porque el trabajador imputado se encuentra mal notificado, puesto que fue emplazado a comparecer en una hora inhábil”.
42. Esta Comisión reconoce que los procedimientos disciplinarios-administrativos deben realizarse dentro del marco de la legalidad. Esto implica, necesariamente, respetar las garantías del debido proceso de los incoados, tal cual lo manifiesta la SEV. Sin embargo, las obligaciones constitucionales y convencionales de respetar los derechos humanos no habilitan a las autoridades para inhibirse en el ejercicio de sus atribuciones legales o a tolerar las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos de otras personas.
43. El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si la SEV tiene conocimiento de actos cometidos por servidores públicos bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que ésta renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.
44. En este sentido, la notificación mal practicada, podía subsanarse sin que ello implicara una renuncia al deber de investigar. Especialmente, porque esta clase de omisiones pueden constituir actos de victimización secundaria.¹²
45. En efecto, la falta de investigación de los actos que constituyen violaciones a derechos humanos envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1º de la CPEUM.-
46. De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos cometidos en agravio de MEIR. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

¹² SCJN. *Amparo directo en revisión 1072/2014*. Sentencia de la Primera Sala de 17 de junio de 2015.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

47. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, con motivo de la violación a sus derechos humanos descritos y probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

Compensación

50. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹³ y a las circunstancias de cada caso.

51. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine¹⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

52. Por ello, con fundamento en los artículos 416, 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz, debe adoptar las medidas

¹³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

¹⁶ Artículo 4. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

necesarias para que se pague a V1 (víctima indirecta), el daño emergente consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de la integridad personal de MEIR.

Medidas de rehabilitación

53. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

54. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá adoptar las medidas necesarias para que previa autorización de sus padres MEIR reciba la atención médica y psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.

Medidas de satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de MEIR.

56. Esta medida permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. En especial, si se valen de su cargo para ejercer violencia en contra de las víctimas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

57. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados.

Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, la SEV deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad como son los NNA. Además, deberá evaluarse objetivamente si el servidor público involucrado es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.

61. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

63. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 19/2020

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Secretaría de Educación del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se tomen las medidas administrativas necesarias y se pague a **V1**, el **daño emergente** consistente en los gastos médicos que haya erogado para atender la integridad personal de MEIR.
- b) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se adopten las medidas necesarias para que previa autorización de sus padres MEIR reciba la atención médica y psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.
- c) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de la víctima.
- d) Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA. Además, deberá evaluarse objetivamente si el servidor público involucrado es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.
- e) Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al peticionario y su representado (MEIR).

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de los padres de MEIR, continúen con los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V1, un extracto de la presente Recomendación.-

OCTAVA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta